Expediente Nº 1/2025
Resolución N.º 401/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de diciembre de 2025

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública

VISTA la reclamación número **1/2025**, interpuesta por [redacted] contra la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 2 de enero de 2025, [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2025/6804, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta de la entonces Conselleria de Hacienda y Economía a una solicitud de acceso a información pública presentada el día 17 de octubre de 2024, con número de registro GVRTE/2024/4516882, en la que solicitaba información sobre el estado de tramitación de la modificación del Decreto 24/1997, de 11 de febrero, del Gobierno Valenciano, sobre indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios.

Concretamente solicita lo siguiente:

- *"Conocer el estado de tramitación de la modificación del Decreto 24/1997, de 11 de febrero, del Gobierno Valenciano, sobre indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios.*
- *Copia de todos los informes emitidos hasta el momento que acompañan al expediente de modificación del Decreto 24/1997, de 11 de febrero, del Gobierno Valenciano, sobre indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios.*
- *Última versión del texto del nuevo Decreto que modifique o sustituya al Decreto 24/1997, de 11 de febrero, del Gobierno Valenciano, sobre indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios".*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública por vía telemática, instándole con fecha de 13 de enero de 2025 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 13 de enero de 2025, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 11 de febrero de 2025 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones de la Conselleria, manifestando lo siguiente:

"En estas circunstancias, ni la modificación del Decreto 24/1997 sobre indemnizaciones ha constituido una prioridad, ni ha sido posible atender con la celeridad requerida por el interesado para la elaboración de su trabajo para la Universidad, (...), sobre un proyecto de norma cuyo objeto es regular las indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones extraordinarias por asistencias y servicios específicos que corresponde percibir al personal de la Generalitat Valenciana, (...)"

En cuanto al estado de tramitación y según informa la Subdirección General de Gabinete Técnico, se indica:
1."- El día 25/7/2024 por parte de la Subsecretaría de esta Conselleria se solicitó, de conformidad con el artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de asistencia jurídica a la Generalitat, informe a la Abogacía de la Generalitat acompañando el expediente completo del proyecto de norma en el que se incluía tanto el borrador de norma proyectada, como los informes elaborados durante su tramitación.
2.- Mediante nota interna de la Abogacía de la Generalitat de fecha 8/08/2024, se comunica la suspensión del plazo para la emisión de su informe hasta que se acredite que el proyecto ha sido sometido a negociación en la Mesa que corresponda según su ámbito subjetivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 188.2.b) de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana.
3.- Con posterioridad a la remisión del expediente a la Abogacía, tuvieron entrada en esta Subsecretaría sendas propuestas de la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias y de la Dirección General de Función Pública de las que se dio traslado a la Dirección General de Presupuestos, órgano al que corresponde la elaboración de la norma.
4.- En fecha 14 de enero de 2025 la Dirección General de Presupuestos remitió escrito acompañando un nuevo texto e indicando que, dado el contenido y alcance de las modificaciones, no consideraban necesario modificar los informes que acompañaban al proyecto, y que se remitieron por este centro directivo con fecha 22 de julio de 2024.
No consta que estas propuestas hayan sido trasladadas a los representantes de los trabajadores ni evidentemente se han incorporado al expediente remitido en su día a la Abogacía, no habiéndose producido ningún impulso de este proyecto normativo que, como se ha indicado, no ha formado parte de las prioridades de la Generalitat en estos últimos meses."

Visto el expediente solicitado por el interesado, la modificación del Decreto 24/1997, de 11 de febrero, del Gobierno Valenciano, sobre indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios, desde esta Conselleria se entiende que estaría incluida en el supuesto contemplado en el artículo 18.1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno, que establece como causa de inadmisión las solicitudes que "*se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general",* razón por la cual no se ha facilitado el mismo dado que se trata de un expediente inconcluso.

Asimismo, a la vista del estado de tramitación del expediente facilitado por la Subdirección General de Gabinete Técnico, que no se encuentra finalizado, que en el mismo figuran documentos de carácter interno y, ante las dudas generadas por esta petición, en virtud de la facultad atribuida en el artículo 48 de la Ley1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, se efectúa consulta sobre la viabilidad de la entrega y, en su caso, las condiciones de la misma".

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con

carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *"la administración de la Generalitat"*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante resulta, a juicio de este Consejo, compatible con las normas de las leyes de Transparencia. Tenemos que remarcar que la Conselleria no contestó a la solicitud de información pública presentada por el reclamante, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado que establece que *"La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver"*. Impidiendo en ese momento que el solicitante de la información pudiera conocer cuál es la posición jurídica de la administración sobre la información solicitada.
La Conselleria contesta en trámite de alegaciones ante este Consejo manifestando que debido a la tragedia de la DANA han estado muy ocupados en el proceso de reconstrucción, dejando para más adelante la modificación del Decreto 24/1997 respecto del cual se solicita información; sin embargo, sí que informan al Consejo del estado de tramitación del expediente de modificación de dicho Decreto, siendo el último acto que nos refieren el del 14 de enero de 2025 en el que la Dirección General de Presupuestos remitió escrito acompañando nuevo texto y manteniendo los informes ya elaborados que lo acompañaban. Manifiesta la Conselleria que, dado que se está en proceso de elaboración del nuevo texto, consideran que la solicitud de información presentada incurre en causa de inadmisión del artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, por *"referirse a información que esté en curso de elaboración o de publicación general"*, razón por la que no se ha facilitado el expediente al encontrarse inconcluso. A este respecto hemos de poner de manifiesto que cuando una administración alegue esta causa de inadmisión, vendrá obligada a comunicar la fecha estimada en la que presumiblemente estará finalizada la elaboración de la información solicitada y que, por consiguiente, se podrá acceder a ella, así como el centro directivo al que se podrá acudir para formalizar dicho acceso, a tenor de lo que establece el artículo 45 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la ley de Transparencia de la Comunitat Valenciana, que dice que *"Se inadmitirán las solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general. En este caso se indicará a la persona solicitante el centro directivo responsable, el medio y lugar exacto en el que podrá acceder a la información solicitada y la fecha estimada para que se difunda o se encuentre disponible. A estos efectos se entenderá por información en curso de elaboración aquella que resulte incorporada a documentos*

o soportes en tramitación o en proceso de finalización y que, en consecuencia, no cuente todavía con todos sus elementos o estos sean provisionales. La resolución que deniegue la admisión a trámite de la solicitud deberá indicar la fecha estimada en que la misma estará finalizada". Por tanto, la Conselleria está incumpliendo las obligaciones establecidas por la normativa de transparencia, al no indicar los datos esenciales necesarios para aplicar esta causa de inadmisión de la solicitud, y más teniendo en cuenta que no dictó resolución de inadmisión en su momento, invocando dicha causa en su escrito de alegaciones ante este Consejo.
Así, esta causa de inadmisión hace referencia a información en curso de elaboración, lo que no debe confundirse con el hecho de que el procedimiento en el que obra la información solicitada esté inconcluso, es decir, aun tratándose de un procedimiento todavía en tramitación, ello no debe impedir el acceso a documentos conclusos que formen parte de dicho expediente.
Si a lo anteriormente expuesto añadimos el hecho de que la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, no limita expresamente el derecho de acceso a la información pública a procedimientos terminados, parece obligado entender que a la información solicitada por el reclamante no le es aplicable la causa de inadmisión esgrimida por la Conselleria, pues aún en el caso de que en dicho expediente obraran documentos en curso de elaboración, la Conselleria debió indicar en su resolución la fecha estimada en que dicha documentación estaría finalizada, como ya hemos puesto de manifiesto anteriormente. Pero, más bien parece que la Conselleria confunde la causa de inadmisión con el hecho de que el procedimiento administrativo en cuestión no ha finalizado.

Séptimo. – Llegados a este punto, hemos de analizar los tres puntos que componen la información solicitada:

a) Solicitan conocer el estado de la tramitación de la modificación del Decreto 24/1997 de 11 de febrero, a este respecto entendemos que no existe ningún límite ni causa de inadmisión, dado que la propia Conselleria en su escrito de alegaciones procede a informar respecto de este punto a este Consejo, por lo que procedería que diese traslado de dicha información al reclamante. En caso de que, como parece, ya se ha avanzado hasta el punto de haber finalizado, que se le de traslado de la totalidad de los trámites efectuados.
b) Respecto de la solicitud de los informes que acompañan al expediente de modificación del Decreto 24/1997, la propia Conselleria en su escrito de alegaciones manifiesta que dichos informes fueron remitidos por dicho centro directivo en fecha 22 de julio y que los mismos no se consideraba necesario modificar, por lo que acompañarían al expediente de modificación que se solicita. Por lo que hemos de concluir que dichos informes han sido finalizados, que obran en poder de la administración, se consideran información pública y, por tanto, con derecho de acceso, por lo que los mismos deberán ser trasladados al reclamante para su conocimiento.
c) El último punto consiste en tener acceso a la última versión del texto del nuevo Decreto que modifique o sustituya al Decreto 24/1997 sobre indemnizaciones de la Generalitat Valenciana; pues bien, a este respecto hemos de manifestar que, dado el transcurso del tiempo, se ha comprobado que se ha dictado un nuevo ***Decreto 80/2025***, *que entró en vigor el 10 de junio de 2025* y que modifica el anterior, por lo que observamos que todo el expediente puede estar finalizado y, por tanto, con derecho de acceso. Pudiendo la Conselleria indicar la página web o link donde pueda acceder el reclamante al mismo, en caso de que esté publicado, a tenor de lo que establece el artículo 22.3 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, que dice *"Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella".*

Por todo ello, hemos de concluir que la información solicitada es información pública y con derecho de acceso de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, que no se observan límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, por lo que este Consejo considera que procede estimar la reclamación.

Octavo. – Finalmente, recordar a la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo

máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente", considerando el artículo 68.3 como infracción leve "b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por [redacted], en fecha 2 de enero de 2025, contra la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública, reconociendo su derecho de acceso a la información pública solicitada, según lo expuesto en los FJ 6º y 7º de la presente resolución.

Segundo. – Instar a la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA